

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alarcón, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda D. Francisco de Paula Orlando, conde de Romera, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de su cargo, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y prometiéndome utilizar sus buenos servicios y especiales conocimientos.

Dado en San Ildefonso á 11 de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, diputado á Cortes y mi embajador nombrado cerca de la corte de Viena, vengo en conferirle el cargo de ministro de hacienda.

Dado en San Ildefonso á 11 de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, duque de Valencia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa la instruccion dirigida á los gefes políticos por el ministro de comercio, instruccion y obras publicas para la egecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).

Necesidad de convertir la prestacion satisfecha materialmente en tareas ó destajos.

El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestacion personal es el de ser ilusoria en cierto modo, porque los contribuyentes que la satisfacen materialmente en virtud de un mandato del alcalde suelen ejecutar los trabajos de mala gana ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente es el indicado en el artículo de que se trata, en el cual se deja á voluntad de los ayuntamientos el adoptar ó no el principio de la conversion en tareas ó destajos; pero convendrá no obstante que V. S. y las juntas inspectoras de que habla el reglamento procuren persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja porque repararán y perfeccionarán mas pronto

(1) Véanse nuestros números 3149, 3151, 3152, 3153 y 3154.

to y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura, y les resultará equidad porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que lo ejecuten de buena fe como sucedería en otro caso.

Esplicacion sobre la redaccion de las tarifas de conversion en tareas.

La redaccion de las tarifas no puede ofrecer dificultad ninguna despues de las esplicaciones dadas sobre el particular en el art. 31 del reglamento. En efecto, no puede ignorarse generalmente en los pueblos cuáles son los precios de los trabajos de remocion de tierra, estraccion y transporte de piedra y otros de la misma naturaleza, y respecto de los demas poco usados á no ser en las inmediaciones de las carreteras, como por ejemplo el partir y estender las piedras puede juzgarse por analogía con otras faenas ó bien por espereiencia, dedicando por unos dias á estos trabajos algunos jornaleros. No es difícil pues saber cuánto cuesta partir una vara cúbica de piedra ó estravar una vara de caneta con las dimensiones que se hayan fijado, y menos dificultad ofrece todavía el conocer con exactitud cuánto cuesta el transporte de los materiales á una distancia dada. Con estos antecedentes está todo reducido á consignar en una tarifa el valor intrínseco de estos diferentes trabajos, y habiéndose fijado de antemano por el jefe político y el consejo provincial el precio de los jornales para la conversion en dinero, segun se previene en el artículo 26 del reglamento, es muy sencillo saber lo que puede exigirse á cada contribuyente en tareas ó destajos. Suponiendo que el precio de partir la piedra se haya fijado por los ayuntamientos en dos reales de vara cúbica, un contribuyente, cuya prestacion equivalga con arreglo á la tarifa de conversion en dinero á 20 rs., sabrá desde luego que la ha satisfecho con partir 10 varas cúbicas de piedra del tamaño marcado, y así de los demas casos.

Las tarifas de conversion en tareas formadas por los ayuntamientos necesitan para ser egedorias la aprobacion de V. S., porque de otro modo podria abusarse de esta facultad en perjuicio de los caminos vecinales.

Puede que aun en las provincias donde estan en uso las prestaciones personales halle oposicion la conversion en tareas por las dificultades que acaso encuentren los ayuntamientos en la redaccion de las tarifas y por el apego que se

tiene comunmente á costumbres envejecidas. No obstante, si se hace conocer á los contribuyentes que este sistema redundará en beneficio suyo, y que les ahorrará tiempo de trabajo, puesto que el que de concluida su tarea en medio dia habrá cumplido como si hubiera estado todo él, y si por otra parte se dan á los ayuntamientos, en caso necesario, esplicaciones mas detalladas sobre la formacion de las tarifas y se les remiten modelos convenientes, se vencerán al fin los obstáculos que se presenten y se conseguirá generalizar la conversion.

La prestacion personal no satisfecha en el dia requerido es de derecho exigible en dinero.

El real decreto de 7 de abril concede á los ayuntamientos la facultad de votar ó no la prestacion personal; pero una vez votada y aprobada por V. S., deja de ser facultativa para convertirse en obligatoria; es necesario que tenga cumplimiento, y no puede admitirse el principio de que un individuo se exceptue de la carga comun sin otra razon que su voluntad. La prestacion puede satisfacerse materialmente ó en dinero á eleccion del deudor; pero es indispensable que se satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente, despues de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el dia que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opcion. Esta disposicion, consignada en el art. 52 del reglamento, no solo es justa, sino que acaso pueda todavía tildarse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, mediante á que no es siquiera un resarcimiento del daño que causan al comun, porque la falta en el dia critico de los individuos citados al trabajo produce al pueblo una pérdida real en el jornal inútil invertido en los trabajadores ú hombres prácticos que dirigen las obras.

Razones para no emplear el servicio personal fuera del término del pueblo del contribuyente.

La disposicion contenida en el último párrafo del art. 9.º del real decreto es en cierto modo desfavorable para los caminos vecinales de primer orden; porque sino fuere posible disponer de otros recursos que de la prestacion personal, como sucederá en muchos casos, siendo forzoso que esta se emplee dentro del término de cada pueblo, y pudiendo una línea de primer orden tener algunas leguas de estension é interesar á bastantes pueblos, será necesario

abrir los trabajos en muchos puntos distintos á la vez, lo cual ofrece en primer lugar la dificultad de hallar personas capaces de dirigir tantas obras simultáneamente, tiene además el inconveniente de retardar considerablemente la conclusión del camino, porque los trozos hechos en un año no pueden afirmarse debidamente con el tránsito de carruages y caballerías, de hacerla mas costosa á causa de los jornales de los diferentes directores de trabajos, y ocasiona por último la desventaja de que estos trozos aislados sean completamente inútiles á la circulacion.

Seria por lo mismo mucho mas útil reunir todos los esfuerzos en un punto ó en muy pocos que desmenuarlos en muchos á la vez; pero tampoco dejaria este sistema de ofrecer graves obstáculos é inconvenientes respecto á la prestacion personal. Primeramente los contribuyentes obligados á salir del término de sus pueblos irian de mala voluntad, y si no oponian resistencia abierta, egecutarian con dificultad los trabajos que se les exigiesen, perderian mucha parte del dia en ir y venir á largas distancias, y finalmente no se avendrian con facilidad á ser vigilados y á trabajar á las órdenes de un alcalde ó concejal que no pertenecieran á sus pueblos respectivos. Pasados unos y otros inconvenientes, se ha creido lo mejor establecer como regla general que el servicio personal no podrá emplearse en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

La prestacion puede emplearse fuera del término del pueblo del contribuyente, siempre que sea con el consentimiento de este.

V. S. conocerá sin embargo que el objeto de esta prescripcion es el de evitar que las autoridades obliguen á los individuos sometidos á la prestacion á satisfacerla fuera del término de sus pueblos; pero que de ninguna manera se opone á que se verifique esto último, siempre que los contribuyentes consientan en ello voluntariamente, ya porque conozcan la utilidad que á los caminos vecinales de primer orden ha de resultarles de este sentimiento, ya porque se les proporcionen ventajas á los mismos contribuyentes en cambio de este sacrificio.

Medio que puede emplearse para que los contribuyentes se presten á salir del término de sus pueblos.

Si los recursos disponibles para las líneas de primer orden lo permitiesen, podria V. S., por

ejemplo, ofrecer un corto estipendio á los individuos que se presten á salir del término de sus pueblos, ó reducirles las peonadas ó tareas que deban ejecutar, ó tambien cambiárselas en una cantidad determinada de materiales, y tal vez por estos medios ú otros análogos, se consiga en algunos casos que se avengan á ejecutar su servicio donde convenga.

Necesidad de valerse de aquel medio en ciertas circunstancias.

Este sistema será mas conveniente respecto á los pueblos declarados por la diputacion como interesados en un camino, y cuyos términos no sean sin embargo cruzados por este; en razon á que de otro modo les seria muy fácil eludir la concurrencia que se hubiere impuesto voluntariamente ó que les hubiera asignado el consejo provincial. Esta es una materia sobre la que no pueden dictarse instrucciones terminantes, y que se deja por lo mismo encomendada á la prudencia de V. S. para que obre en cada caso segun lo requieran las circunstancias.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles, en 8 del actual comunica á esta intendencia la real orden siguiente:

"Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa direccion en 14 de junio último proponiendo se modifique el artículo 38 y demas de la instruccion de aduanas sobre exaccion de multas por diferencias; y conformándose con el parecer de esa direccion, ha tenido á bien mandar que cuando los capitanes de buque no puedan satisfacer las multas que impone la instruccion en su artículo 38 por encontrarse diferencia al cotejar los manifiestos de cargo con los registros de los cónsules, se exijan de los dueños de dichas embarcaciones ó sus consignatarios legalmente reconocidos. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

La que se inserta en este periódico para conocimiento del comercio. Madrid 11 de agosto de 1848.
Lorenzo Flores Calderon.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Los dueños ó representantes de sociedades que posean minas en alguna de las provincias que comprende este distrito, que lo son las de Madrid, Guadaluara, Segovia, Avila y Toledo, se presentarán á satisfacer el derecho de superficie devengado en el segundo tercio del año actual desde el 1.º al 30 de setiembre próximo; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá contra los que no comparezcan, con arreglo á lo que previenen las órdenes vigentes. Madrid 10 de agosto de 1848.—Fernando Cutoli.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.**

El Excmo. ayuntamiento de esta villa ha acordado con la competente autorizacion sacar á pública subasta los pastos de los once quintos que en la real dehesa de la Serena corresponden á sus propios, titulados Millaralto y Peñalovosa, Tejoneras, Mitad de Ibañez, la otra mitad de abajo, Pizarra, Cabrito, Bachiller, Cabrillas, Mitad de Miguel Rio, Tiejá de Cabra y Cerro gordo; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de S. E., sita en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia en la de que el Excmo. Sr. alcalde corregidor se ha servido señalar para su doble remate el día 12 de setiembre próximo venidero en esta corte, á las dos de la tarde en las referidas casas consistoriales, y en la villa de Cabeza del Buey, donde reside el administrador de dicha posesion en el mismo dia, y hora que allí se señale. Madrid 12 de agosto de 1848.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

LA LLAVE DE ORO

6

LOS ORIENTALES,

Novela histórico-original-caballeresca por D. José Pastor de la Roca.

Nada tan análogo á las actuales circunstancias como la aparición de esta hermosa obra que, abrazando uno de los mas brillantes periodos de la historia de Italia, formará anales en la literatura españo-

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

la; nada tan propio como engalanar con las bellezas de una poesia seductora, el gran cuadro de la exaltación de Sisto V, ese Pontífice inmortal, cuya fama guarda tanta identidad con el no menos célebre Pio IX.

Esta obra se publicará por entregas de 48 paginas en 8.º, tamaño el mas bonito y cómodo, edicion de lujo, satinado á lustre en papel superior, y con sus correspondientes cubiertas

Las entregas salen por ahora los dias 10, 20 y 30 de cada mes, habiendo empezado la 1.ª el 30 de junio próximo pasado.

El precio de cada entrega es 1½ reales vn. en Alicante, adelantando dos entregas, y 2 fuera de dicha ciudad, franco de porte, bajo igual condicion.

El número de las entregas de toda la obra será de unas 15 á 16.

Al final de cada tomo se dará *gratis* índices, portadas y cubiertas para encuadernarlos, y asimismo dos magnificas láminas en litografía análogas al texto, por via de regalo.

Conciliando los intereses de la empresa con los del público, hemos llevado la economía á un extremo sumamente ínfimo atendiendo el lujo de la edicion.

CARTILLA PRÁCTICO PENAL.

para uso de los alcaldes y regidores sindicos en las respectivas funciones que como jueces y promotores fiscales en los pueblos de su jurisdiccion, deben desempeñar en los juicios verbales, para el castigo de las faltas punibles, con arreglo al nuevo Código penal de España, sancionado por S. M. en 19 de marzo, y que debe regir desde 1.º de julio del presente año 1848,

POR EL LICENCIADO

DON PEDRO RUBIO DE TORRES,

Promotor fiscal del juzgado de primera instancia de la ciudad de Alicante.

Esta Cartilla comprende todo el tratado y clasificacion de las faltas graves y leves del libro 3.º de dicho Código con la ley provisional, en la que se establecen las formalidades y sustanciacion de los juicios verbales en que han de conocer los alcaldes con los procuradores sindicos.

Se suscribe á estas dos obras en Madrid en la redaccion del Boletín oficial calle de Atocha, núm, 102, cuarto bajo.

MERCADO.

Madrid 14 de agosto.

Trigo de 33 á 38 rs. vn. fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.